

DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS DIRECTOS 1875	CIRCULAR N° 21.- 13.2016 Circ. SN 28.2016 ID
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 19 de abril de 2016.-
MATERIA: Instruye sobre la vigencia y transición de las normas contenidas en la Ley N° 20.899, de 8 de febrero de 2016, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: Ley N° 20.899, publicada en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2016.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el Diario Oficial de 8 de febrero de 2016, se publicó la Ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias (en adelante la “Ley”), la cual efectúa una serie de modificaciones e introduce nuevas normas en materia tributaria, gran parte de las cuales son de competencia de este Servicio.

La presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones de carácter general, informando sobre las principales modificaciones y normas que la Ley incorpora, así como también, sobre sus fechas de vigencia, gradualidad y reglas de transición.

Se hace presente que este Servicio impartirá oportunamente las instrucciones específicas sobre el sentido, alcance y aplicación de cada una de las materias comprendidas en la presente Circular, las cuales se incluirán en instrucciones separadas.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

La Ley modifica diversas normas e incorpora otras nuevas, ello mediante 11 artículos permanentes y 9 disposiciones transitorias, de acuerdo al siguiente detalle:

A) Disposiciones permanentes:

Artículo	Materia
1°.-	Modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1°, del D. L. N° 824 de 1974.
2°.-	Modifica la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D. L. N° 825 de 1974.
3°.-	Modifica el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830 de 1974.
4°.-	Modifica el artículo 21 del D. L. N° 910 de 1975, sobre crédito para empresas constructoras.
5°.-	Modifica el artículo 34 del D.L. N° 1.263 de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.
6°.-	Modifica la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980.
7°.-	Modifica el D.L. N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.

8°.-	Modifica la Ley N° 20.780, de 2014, que a su vez modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.
9°.-	Modifica el artículo 3° del D.F.L. N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1969, que crea el rol único tributario y establece normas para su aplicación.
10°.-	Modifica el artículo 48 del Código del Trabajo.
11°.-	Establece que las disposiciones contenidas en la Ley que no tengan una regla especial de vigencia, regirán a contar de su publicación.

B) Disposiciones transitorias (T°):

Artículo T°	Materia
Primero.-	Establece un impuesto sustitutivo sobre las rentas acumuladas en el FUT al término de los años comerciales 2015 o 2016.
Segundo.-	Introduce nuevas reglas a los contribuyentes sujetos a la letra A, del artículo 14 ter de la Ley sobre impuesto a la renta (LIR), aplicables durante los años comerciales 2015 y 2016.
Tercero.-	Establece nuevas reglas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 bis de la LIR, según su texto vigente durante el año comercial 2016.
Cuarto.-	Establece una regla que permite no aplicar la obligación de restitución establecida en el artículo 63 de la LIR a los contribuyentes del Impuesto Adicional (IA), residentes en países con Convenio suscrito para Evitar la Doble Tributación, aun cuando no se encuentre vigente.
Quinto.-	En relación con la modificación introducida al artículo 59 inciso 4° N°2 de la LIR, se establece la posibilidad de invocar la exención de IA establecida en dicha norma, por las sumas pagadas o abonadas en cuenta durante los años comerciales 2010 al 2014, presentando la información al Servicio hasta el 30 de junio de 2016.
Sexto.-	Establece una regla de emisión de factura definitiva para contribuyentes que hayan debido soportar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) devengado en la suscripción de promesas de venta de bienes corporales inmuebles, con anterioridad a la publicación de la ley, considerando sólo el saldo por pagar
Séptimo.-	Establece un plazo de 180 días para la dictación del reglamento para implementar el sistema de trazabilidad del tabaco, prescrito en el artículo 13 bis del D.L. N° 828, de 1974
Octavo.-	Establece una regla para precisar cuándo los hechos, actos o negocios se han realizado o concluido antes del 30 de septiembre de 2015, para la aplicación de las normas antielusivas contenidas en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario
Noveno.-	Establece una regla de vigencia para la aplicación del IVA a las cuotas de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles y las transferencias de inmuebles efectuadas en virtud de dichos contratos.

2.- VIGENCIAS DE LAS NUEVAS NORMAS.

Las modificaciones a las normas tributarias introducidas mediante la Ley N° 20.899, se aplicarán con vigencias diferenciadas, atendida la materia que se modifica.

Fecha de vigencia de las normas	Página
A) Normas que rigen con efecto retroactivo	3
A.1) Normas que rigen a contar del 1° de enero de 2016	3
A.2) Otros efectos retroactivos	8
B) Normas que rigen a contar del 8 de febrero de 2016	9
C) Normas que rigen a contar del 1° de marzo de 2016	12
D) Normas que rigen a contar del 1° de agosto de 2016	13
E) Normas que rigen a contar del 1° de enero de 2017	13

A) NORMAS QUE RIGEN CON EFECTO RETROACTIVO.

A.1) NORMAS QUE RIGEN A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2016.

A.1.1.- En materia de Ley sobre Impuesto a la Renta.

La Ley incorpora, con vigencia a contar del 1° de enero de 2016, modificaciones a los siguientes artículos de la LIR¹:

- a) **Artículo 20 N°1° letra b)²**: Se agrega una expresión en el párrafo final de la letra b) del numeral 1, para precisar que no es procedente imputar el crédito por contribuciones por los contribuyentes que determinen renta efectiva según contrato, que arrienden, subarrienden, den en usufructo o de cualquier otra forma cedan o den el uso temporal de sus bienes raíces a personas, sociedades o entidades relacionados.
- b) **Artículo 34³**: Se modifica la norma sobre rentas presuntas: Se establece que el aviso al Servicio para incorporarse o abandonar este régimen debe darse entre el 1° de enero y el 30 de abril del año de ingreso o abandono; se establece una regla de abandono del régimen por incumplimiento de requisito sobre estar conformadas en todo momento por personas naturales y el tipo social que se puede acoger a este régimen; se precisa el alcance de la expresión “en todo momento” y se precisan las normas de relación.
- c) **Artículo 39⁴**: Se elimina la expresión “con domicilio o residencia en el país”, estableciéndose que la exención del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) para explotación de bienes raíces no agrícolas, se aplica a toda persona natural, cualquiera sea su domicilio o residencia.
- d) **Artículo 41 F⁵**: Se precisa que para determinar la base imponible del impuesto de 35%, que establece este artículo en caso de exceso de endeudamiento, se deben considerar los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero de la misma norma, pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición en el ejercicio respectivo, que se hayan afectado con IA con tasa 4%, con IA con tasa menor a 35%, o no se hayan gravado con dicho impuesto, sea por la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un Convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile y que se encuentre vigente; se establece una nueva hipótesis de relación; se excluyen de la aplicación de la norma los pasivos cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días, salvo los celebrados con relacionadas; se excluye a entidades cuya actividad haya sido calificada como de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda mediante resolución fundada, siempre que cumplan ciertos requisitos que señala la norma.
- e) **Artículo 41 G⁶**: Se precisa que el cómputo de la participación en entidades relacionadas es proporcional; se precisan las normas de relación; se establece que no se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando el valor de los activos de la entidad controlada susceptibles de producir rentas pasivas, considerados proporcionalmente según su permanencia en el ejercicio, no exceda de un 20% del valor total de sus activos, determinado también proporcionalmente en la forma señalada. Tampoco se aplicará cuando las rentas pasivas de la entidad controlada se hayan gravado con impuestos a la renta cuya tasa efectiva sea igual o superior a un 30% en el país donde se encuentre domiciliada, establecida o constituida dicha entidad; se incorpora la posibilidad de imputar como crédito el impuesto de retención pagado al momento de percibir dividendos y otras utilidades del exterior.
- f) **Artículo 41 H⁷**: Se precisan las hipótesis de las letras d) y e) de la misma norma, para determinar cuándo un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial.

¹ Artículo 1°.- numerales 1. al 7., de la Ley.

² Artículo 1°.- N° 1., de la Ley

³ Artículo 1°.- N° 2., de la Ley

⁴ Artículo 1°.- N° 3., de la Ley

⁵ Artículo 1°.- N° 4., de la Ley

⁶ Artículo 1°.- N° 5., de la Ley

⁷ Artículo 1°.- N° 6., de la Ley

- g) **Artículo 59 inciso 4° N°2⁸:** Se mantiene el deber de informar las operaciones exentas de IA al Servicio, pero esta información, deja de ser un requisito para efectos de que opere la exención; y se elimina la facultad del Servicio para aplicar la facultad de tasación del artículo 36 de la LIR.

A.1.2) Modificaciones al Artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780⁹.

Se modifican los siguientes numerales del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780:

- a) **Numeral I¹⁰:** Se modifican las reglas relacionadas con la transición del régimen general de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, hacia los nuevos regímenes de tributación vigentes a partir del 1° de enero de 2017, producto de las modificaciones introducidas a éstos últimos por la Ley, todo lo anterior con el objeto de simplificar la referida transición. En términos generales, se precisa a qué registros de los que deben llevar los contribuyentes a contar del 1° de enero de 2017, según si tributarán conforme al régimen del artículo 14 letra A) o régimen del artículo 14 letra B), deberán incorporar tanto las utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2016, como los ingresos no constitutivos de renta o utilidades exentas de los impuestos finales y el saldo total de los créditos de los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, estableciéndose, además reglas relativas al control de las rentas o cantidades que dan cuenta los referidos antecedentes; se modifica el orden de imputación de los retiros, remesas y distribuciones que se efectúen a partir del 1° de enero de 2017; se precisa el tratamiento de las devoluciones de capital efectuadas a partir del 1° de enero de 2017 y de las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por dicho concepto; se precisa el tratamiento tributario de los retiros en exceso que se mantengan al 31 de diciembre de 2016; se precisa el tratamiento tributario del término de giro, efectuado a partir del 1° de enero de 2017, de contribuyentes sujetos a los regímenes de renta atribuida o de imputación parcial de créditos, que mantengan los saldos de rentas o cantidades que la norma establece; y se establecen los requisitos que deben cumplir los contribuyentes que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de junio de 2016, o a partir de dicha fecha, para ejercer la opción de tributar conforme al régimen de renta atribuida o al régimen de imputación parcial de créditos y se determina la fecha en que debe ejercerse tal opción respecto de estos últimos.
- b) **Numeral III¹¹:** La letra b) del N° 5 del artículo 8 de la Ley, establece una serie de modificaciones al numeral III del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780, que se refiere a los contribuyentes acogidos al **artículo 14 ter** de la LIR. Se trata de modificaciones respecto de distintos aspectos que afectan a este tipo de contribuyentes, por lo que las vigencias en cada caso también son disímiles. En esta parte se señalan las modificaciones que rigen a partir del 1° de enero de 2016. Ella se contiene en el literal ii de la norma citada, que agrega entre otros, los nuevos números 5 y 7 a la norma que se modifica, estableciendo una regla de determinación de capital propio que afecta a este tipo de contribuyentes, para todos los efectos legales, e incorpora nuevas normas sobre término de giro, aplicables durante el año comercial 2016 a los contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR.
- c) **Numeral IV¹²:** Se establece que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2015 se hubieren encontrado acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establecen los artículos 20, número 1, letra b); 34 y 34 bis de la LIR, según su texto vigente a esa fecha, y en la misma oportunidad hubieren cumplido con todos los requisitos que establecían tales normas para mantenerse en el régimen, podrán continuar en él durante el año comercial 2016. Si al término del año comercial 2016, tales contribuyentes no cumplieren con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la LIR, según su texto vigente a contar del

⁸ Artículo 1°.- N° 7., de la Ley

⁹ Artículo 8°.- N°5., de la Ley

¹⁰ Artículo 8°.- N°5., letra a) de la Ley

¹¹ Literal ii, de la Letra b., del N° 5., del artículo 8°.- de la Ley, que incorpora, entre otros, los nuevos N°s 5 y 7) al numeral III del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780. El encabezado de este N°5., del artículo 8° de la Ley, indica que dichas normas rigen a partir de 1 de enero de 2016.

¹² Letra c., del N° 5., del artículo 8°.- de la Ley

1° de enero de 2016, deberán declarar sus impuestos correspondientes al año comercial 2016, sobre rentas efectivas sujetas al régimen de contabilidad completa, o bien, sujetos al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, cuando cumplan los requisitos para tal efecto.

Por otra parte, se establece que la tasación del valor comercial de predios agrícolas, cantidad que puede ser considerada como una alternativa para determinar el monto del ingreso no renta (INR) que tiene lugar en la primera enajenación de los mismos, posterior al cambio a régimen de renta efectiva, cumpliendo determinados requisitos, se podrá efectuar hasta 31 de diciembre de 2017, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre de 2016.

- d) **Numeral V¹³**: Se precisa el tratamiento del remanente de créditos por impuestos pagados en el extranjero (IPE), determinado al 31 de diciembre del año 2016, en cuanto a que podrá ser deducido, debidamente reajustado según variación del IPC, del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) que se determine por las utilidades obtenidas a partir del año comercial 2017 y siguientes hasta su total extinción.
- e) **Numeral XIII¹⁴**: Se modifica el orden de imputación de las distribuciones que efectúen los Fondos de Inversión y los Fondos Mutuos a partir del 1° de enero de 2017, en caso que éstos se hubieren constituido con anterioridad a dicha fecha y cuenten con cantidades anotadas en los registros allí indicados al 31 de diciembre de 2016. Asimismo, y respecto a los señalados Fondos, se establece la forma de determinar el saldo de rentas afectas a impuesto, a que se refiere la letra a), del número 2, del artículo 81 de la Ley N° 20.712.
- f) **Numeral XVI¹⁵**: Se elimina como requisito, el que las personas naturales se encuentren domiciliadas o residentes en Chile, para efectos de considerar los valores de adquisición contemplados en dicha norma y de sujetarse a las disposiciones de la LIR vigentes al 31 de diciembre de 2014, en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos en los plazos allí indicados. Asimismo, se amplía hasta el 30 de junio de 2016 el plazo dentro del cual éstas podrán comunicar al Servicio la tasación a valor de mercado de los referidos bienes.
- g) **Numeral XVIII¹⁶**: Determina que la norma de control establecida en el artículo 41 F, según su texto vigente al 1° de enero de 2015, sobre exceso de endeudamiento, no se aplica a entidades calificadas como financieras por el Ministerio de Hacienda hasta el 31 de diciembre de 2014, en la medida que dichos deudores cumplan determinados requisitos e informen de tal cumplimiento al Servicio. Se establece, asimismo, en relación a las disposiciones del artículo 41 G, la forma en que los contribuyentes deben determinar y reconocer el crédito contra impuestos finales por IPE o adeudados imputable al respectivo IDPC durante el año comercial 2016.

A.1.3) Régimen opcional y transitorio de pago sobre rentas acumuladas en el FUT¹⁷.

La Ley establece un mecanismo opcional y transitorio para los contribuyentes sujetos a IDPC sobre la base de un balance general, según contabilidad completa que hubieren iniciado actividades con anterioridad al 1° de diciembre de 2015, en tanto cumplan los requisitos que dicha norma establece, para que como regla general paguen un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 32%, sobre una parte o el total de las utilidades no retiradas o distribuidas que se encuentren pendientes de tributación con los Impuestos Global Complementario (IGC) o IA al término de los años comerciales 2015 o 2016, según corresponda.

La opción podrá ser ejercida durante el año 2016 y/o hasta el 30 de abril de 2017 sobre el total o una parte del saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2015 y/o 2016 respectivamente, según corresponda.

¹³ Letra d., del N°5., del artículo 8°.- de la Ley

¹⁴ Letra e., del N° 5., del artículo 8°.- de la Ley

¹⁵ Letra f., del N° 5., del artículo 8°.- de la Ley

¹⁶ Letra g., del N° 5., del artículo 8°.- de la Ley

¹⁷ Artículo 1°.- de las disposiciones transitorias de la Ley

La norma también permite, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, que las empresas, comunidades y sociedades que desde el 1° de diciembre de 2015, a lo menos, se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del IGC, puedan optar por pagar este impuesto sustitutivo, con una tasa equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la participación que cada socio, comunero o accionista mantenga en la empresa al 31 de diciembre de 2015 o 2016, según corresponda, de las tasas marginales más altas del IGC que les haya afectado en los tres últimos años tributarios.

A.1.4) Aplicación del artículo 38 bis de la LIR¹⁸: Respecto a la aplicación de esta norma según su texto vigente durante el año comercial 2016, se establece cuál deberá ser el costo tributario de los bienes que se adjudiquen los propietarios a la fecha de término de giro con ocasión de la disolución o liquidación de empresas que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, valor que ésta última deberá certificar al adjudicatario respectivo, y se determina que en dicha adjudicación no procede aplicar la facultad de tasación; se incluye como un ingreso no constitutivo de renta, durante el referido año, la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en la medida que cumpla determinados requisitos.

A.1.5) En materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La ley incorpora, con vigencia a contar del 1° de enero de 2016, modificaciones a los siguientes artículos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios^{19 20}, contenida en el D.L.N° 825, de 1974:

- a) **Artículo 2 N°3²¹:** Se elimina la presunción de habitualidad referida a la venta de edificios por pisos o departamentos, cuando la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, y se agrega una nueva presunción de no existencia de habitualidad, según la cual no se considerará habitual la enajenación posterior de inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas, siempre que exista obligación legal de venderlos dentro de un plazo determinado, así como en todos aquellos casos de ventas forzadas en pública subasta autorizadas por resolución judicial.
- b) **Artículo 8²²:** En la letra l) se eliminan las promesas de venta de bienes corporales inmuebles como hecho gravado especial del IVA. Respecto del arrendamiento con opción de compra de estos mismos bienes, realizados por un vendedor, se presume que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del referido contrato transcurra un plazo igual o inferior a un año.
- c) **Artículo 9²³:** En la letra f) se armoniza el texto de la norma con la eliminación de las promesas de venta de bienes corporales inmuebles como hecho gravado especial con IVA y se precisa que en las ventas y en los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, el IVA se devenga en el momento de emitirse la o las facturas.
- d) **Artículo 12²⁴:** En el N° 6 de la letra A se incorpora como nueva exención del IVA, en la medida que se cumplan determinados requisitos, la venta y demás operaciones que recaigan sobre insumos, productos u otros elementos necesarios para la fabricación de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, adquiridas en el país por la Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, prescribiéndose expresamente que el respectivo proveedor no perderá el derecho al uso del crédito fiscal, ni se aplicarán al respecto las normas de proporcionalidad.

En el N° 10 de la letra B se incorporan dos actos más a partir de los cuales se cuenta el plazo de 12 meses que, al menos, debe transcurrir para que los inversionistas puedan solicitar la exención del IVA en la importación de bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión en el país, generen ingresos afectos, no afectos o exentos de IVA; se precisa que para el otorgamiento de la exención el inversionista debe cumplir con los requisitos establecidos en este número, eliminándose la verificación y certificación del correcto cumplimiento de aquellos por parte del Ministerio de Hacienda; se precisa que el IVA pagado

¹⁸ Artículo 3°.- de las disposiciones transitorias de la Ley

¹⁹ Artículo 2°.- de la Ley

²⁰ Estas modificaciones fueron instruidas por el Servicio en Circular N°13 de 24 de marzo de 2016.

²¹ Artículo 2°.- N° 1., de la Ley

²² Artículo 2°.- N° 2., de la Ley

²³ Artículo 2°.- N° 3., de la Ley

²⁴ Artículo 2°.- N° 4., de la Ley

por el contribuyente, en caso de haberse dejado sin efecto esta exención, constituirá crédito fiscal en la medida que se trate de un contribuyente del Título II.

En el N° 17 de la letra B se incorpora como nueva exención del IVA, en la medida que se cumplan determinados requisitos, la importación de insumos, productos u otros elementos necesarios para la fabricación de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, efectuada por la Casa de Moneda de Chile S.A. u otras personas.

En el N° 11 de la letra E se incorpora como nueva exención del IVA, los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, siempre que en la adquisición de los bienes objeto del contrato que haya precedido inmediatamente al contrato de arriendo, no se haya recargado el IVA por tratarse de una venta exenta o no afecta.

En letra F se incorpora como nueva exención del IVA, a los contratos generales de construcción y los contratos de arriendo con opción de compra, cuando aquellos hayan sido financiados en todo o parte por un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y se amplía el concepto de beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el referido Ministerio, en la medida que se cumplan determinados requisitos, regulando la procedencia del IVA en caso que éstos no se cumplan.

- e) **Artículo 16²⁵:** Se establece una base imponible especial para la determinación del IVA en el caso de los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre los bienes corporales inmuebles, pudiendo rebajarse la utilidad o interés comprendido en la operación respecto de cada cuota. Además se establece la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario cuando tales utilidades o intereses, sean notoriamente superiores al valor que se obtenga, cobre o pacte en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiéndose reclamar de la respectiva tasación, liquidación o giro conforme a la referida norma.
- f) **Artículo 17²⁶:** Se establece la forma en que debe descontarse el terreno en los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles para efectos de determinar la base imponible afecta a IVA; se eliminan los casos específicos en que un contribuyente podía solicitar al Servicio una nueva tasación y se establece que el procedimiento para solicitar aquella se fijará mediante resolución; se armoniza el texto de la norma con la eliminación de las promesas de venta de bienes incorporales inmuebles y la incorporación del contrato de arriendo con opción de compra de estos mismos bienes como hecho gravado con IVA.
- g) **Artículo 21²⁷:** Se armoniza el texto con la eliminación de las promesas de venta de bienes corporales inmuebles y la incorporación del contrato de arriendo con opción de compra de estos mismos bienes como hecho gravado con IVA.
- h) **Artículo 23²⁸:** Se armoniza el texto con la eliminación de las promesas de venta de bienes corporales inmuebles y la incorporación del contrato de arriendo con opción de compra de estos mismos bienes, como hecho gravado con IVA.
- i) **Artículo 53²⁹:** Se armoniza el texto con la eliminación de las promesas de venta de bienes corporales inmuebles y la incorporación del contrato de arriendo con opción de compra de estos mismos bienes, como hecho gravado con IVA.
- j) **Artículo 55³⁰:** Se precisa el momento de emisión de la factura en el caso de los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles señalados en la letra I), del artículo 8° D.L. N° 825; se armoniza el texto con la eliminación de las promesas de venta de bienes corporales inmuebles como hecho gravado con IVA y con la modificación del momento de emisión de la factura en la venta de bienes corporales inmuebles; y se modifica el momento de emisión de la factura en la venta de bienes corporales inmuebles, estableciéndose que dicha emisión debe efectuarse en la fecha de

²⁵ Artículo 2°.- N° 5., de la Ley

²⁶ Artículo 2°.- N° 6., de la Ley

²⁷ Artículo 2°.- N° 7., de la Ley

²⁸ Artículo 2°.- N° 8., de la Ley

²⁹ Artículo 2°.- N° 9., de la Ley

³⁰ Artículo 2°.- N° 10., de la Ley

suscripción de la escritura de compraventa por el precio total, incluyendo las sumas pagadas previamente que se imputen al mismo, a cualquier título.

- k) **Artículo 73³¹:** Se armoniza el texto con la eliminación de las promesas de venta de bienes corporales inmuebles y la incorporación del contrato de arriendo con opción de compra de estos mismos bienes, como hecho gravado con IVA.
- l) **Artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.899:** Se armoniza la modificación incorporada en el inciso 2° del artículo 55 del D.L. N° 825, con el IVA devengado con anterioridad a la publicación de la Ley en la suscripción de promesas de venta de bienes corporales inmuebles, regulando el momento en que debe emitirse la factura definitiva por la venta y su monto.
- m) **Artículo 9° transitorio de la Ley N° 20.899:** Se regula la no aplicación de las modificaciones introducidas por el artículo 2° de la Ley al D.L. N° 825, a las cuotas de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles y a las transferencias de los referidos bienes que se efectúen en virtud de dichos contratos, en la medida que hayan sido celebrados por escritura pública o instrumento privado protocolizado con anterioridad al 1 de enero de 2016.

A.1.6) Otras modificaciones efectuadas a normas tributarias.

La Ley introduce otras modificaciones a las normas tributarias y cuerpos legales que se indican a continuación:

- a) **Modificación al artículo 21 de D.L. N° 910 de 1975, relativo al crédito especial para empresas constructoras³²:** Se amplía el beneficio del crédito especial a que se refiere dicha norma a aquellas empresas constructoras que vendan viviendas que se encuentren exentas de IVA conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F del D.L. N° 825, regulando su monto, deducción y tope.

Artículo 48 del Código del Trabajo³³: Se armoniza el texto del inciso 1°, que dice relación con el cálculo de la utilidad líquida en materia de gratificaciones, con la modificación de los N°s 8 y 9 del artículo 41 de la LIR efectuada por la Ley, eliminando la referencia a dichos ajustes y estableciendo que no deben ser considerados como parte del capital propio.

A.2) OTRAS NORMAS QUE RIGEN CON EFECTO RETROACTIVO.

A.2.1.- NORMA QUE RIGE A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2014.

- a) **Decreto N° 1.148, del Ministerio de Hacienda, de 2011, que contiene el Arancel Aduanero.** La Ley N° 20.780 incorporó una partida a la sección 0 del Arancel Aduanero y la Ley³⁴ incorpora una oración a la nueva partida referida, en relación a las mercancías que hayan sido importadas por terceros para ser donadas a los Cuerpos de Bomberos o a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. La Ley establece una vigencia especial para esta última modificación: misma fecha de vigencia del artículo 12 de la Ley N° 20.780, esto es, 1° de octubre de 2014³⁵.

³¹ Artículo 2°.- N° 12., de la Ley

³² Artículo 4°.- de la Ley

³³ Artículo 10°.- de la Ley

³⁴ Artículo 8°.- N°3., de la Ley

³⁵ Vigencia establecida de acuerdo al numeral 5., letra a) del artículo 2°.-, en relación con el artículo vigésimo primero de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley 20.780.

A.2.2.- NORMAS QUE RIGEN A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2015.

- a) **Artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.899:** Prescribe nuevas normas para los contribuyentes sujetos a la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, estableciendo que estas nuevas normas se aplicarán respecto de los años comerciales 2015 y 2016. De esta forma, se complementan las reglas establecidas para estos mismos contribuyentes durante el mismo período, en el N° 2) del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780. Las nuevas disposiciones se refieren a lo siguiente:

a.1.- Para determinar la base imponible, se establece que la oportunidad en que debe considerarse como egreso el valor de las inversiones en capitales mobiliarios o en bienes que no pueden depreciarse conforme a la ley, será el mismo ejercicio en que se produzca la percepción del ingreso por la enajenación o rescate de las inversiones o los bienes señalados, con el correspondiente reajuste.

a.2.- Se determina que los retiros, dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente acogido a la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, se incorporarán en la base imponible afecta al impuesto de primera categoría, según corresponda, debidamente incrementados en una cantidad equivalente al crédito por IDPC que establecen los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, y con derecho a deducir este crédito del IDPC antes señalado.

a.3.- Se especifica que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional que afecta al propietario, socio o accionista, del contribuyente acogido a la letra A del artículo 14 ter de la LIR, será aquella parte de la base de IDPC que le corresponda a cada uno en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, o en su defecto, en la proporción en que hayan aportado efectivamente el capital, o en la proporción en que éste se haya suscrito cuando no hubiere aportado siquiera una parte de éste. Para el caso de los comuneros, la determinación se efectuará en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.

a.4.- Para efectos de determinar el límite de ingresos como requisito para acceder y mantenerse en el régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, por una parte, se modifican las normas de relación; y por otra parte, se establece que los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de los ingresos de dicho ejercicio.

- b) **Artículo 8° N° 5., letra b., de la Ley N° 20.899: Modifica el numeral III.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780,** norma que se refiere a los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo **14 ter de la LIR**, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, y a sus propietarios, socios o accionistas. La modificación efectuada por la Ley N° 20.899 en la norma que se analiza toca diferentes materias, las que tienen diferentes reglas de vigencia. En esta parte se expone la modificación que tiene efecto a partir del 1° de enero de 2015. El literal ii de la letra b., del N°5., del artículo 8° de la Ley 20.899, incorpora al numeral III.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780, entre otros, un nuevo número 8), que comienza a regir el 1° de enero de 2015:

Nuevo número 8³⁶: Se establece una opción de tributación sobre el saldo de utilidades tributables acumuladas al término del año comercial anterior a aquel en que se incorporan al régimen simplificado. La opción puede ser ejercida por los contribuyentes acogidos a la letra A, del artículo 14 ter durante los años comerciales 2015 y 2016. El ejercicio de la opción de tributación referida, se efectuará en reemplazo de lo establecido en la letra a) del N° 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.

La primera alternativa consiste en considerar como un ingreso diferido las rentas o cantidades que se mantengan pendientes de tributación al 31.12.2014 o 31.12.2015, el que deberá imputarse, considerándose como un ingreso percibido o devengado del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en

³⁶ El propio número 8) nuevo, establece expresamente su aplicación para las empresas que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación a contar del 1 de enero de 2015, o bien, se acojan a dicho régimen a partir del 1° de enero de 2016

que ingresan al régimen simplificado de tributación, imputando en cada ejercicio como mínimo 1/5 del ingreso diferido hasta agotarlo.

La segunda alternativa consiste en aplicar las reglas contenidas en el N°11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, con algunas modificaciones, esto es, consiste en aplicar un impuesto sustitutivo con una tasa fija de 32% como regla general o en base a una tasa variable promedio, que deberá determinarse según el caso y siempre que se cumplan los requisitos que la Ley establece, sobre el saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2014 o 2015 que se mantengan pendientes de tributación en el FUT y en el FUR, a que se refieren las letras a) y b) párrafo segundo, ambas del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

- c) **Artículo quinto transitorio de la Ley N° 20.899:** Se regula la vigencia de la modificación introducida al N° 2, del artículo 59 de la LIR, estableciéndose que regirá respecto de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a que se refiere dicha norma a partir del 1 de enero de 2015, sin perjuicio de la posibilidad de invocar la exención respecto de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta durante los años comerciales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en la medida que se cumplan los requisitos que establece, y se proporcione al Servicio la información relacionada con las operaciones a que se refiere dicha norma legal hasta el 30 de junio de 2016.

B) NORMAS QUE RIGEN A CONTAR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY, 8 DE FEBRERO DE 2016³⁷.

El artículo 11 de la Ley, establece que las disposiciones contenidas en la misma Ley, que no tengan una regla especial de vigencia, regirán a contar de su publicación. A continuación, se enumeran las normas que empiezan a regir a contar de la fecha de publicación de la Ley, ya sea porque la propia Ley determinó esta fecha expresamente o por aplicación de la regla residual del artículo 11 recién citada.

B.1) En el Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del D.L. N° 830, de 1974

La Ley incorpora, con vigencia a contar de la publicación de la misma, modificaciones a los siguientes artículos del Código Tributario³⁸:

- a) **Artículo 11**³⁹: Se precisa la aplicación de la notificación por correo electrónico frente a normas especiales de notificación contenidas en el Código Tributario y se eliminan, respecto a dicha notificación, las reglas especiales para contribuyentes emisores de documentos tributarios en formato distinto del papel.
- b) **Artículo 17**⁴⁰: Se precisa la multa que procede aplicar frente al incumplimiento de la obligación de reemplazar por sistemas tecnológicos los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares que los contribuyentes lleven en soporte de papel.
- c) **Artículo 26 bis**⁴¹: Se agrega la posibilidad que toda persona formule consultas al Servicio, que serán publicadas, con el objeto de obtener respuestas de carácter general, no vinculantes, en relación a los casos planteados por los contribuyentes u obligados al pago que indica, a propósito de la aplicación de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter.
- d) **Artículo 60**⁴²: Se precisa, en relación al requerimiento de antecedentes, que el plazo para aportar la información por parte del contribuyente se cuenta desde la notificación y no desde su envío.

³⁷ Artículo 11°.- de la Ley

³⁸ Artículo 3°.- N°s 1. al 15., con excepción del N° 9., que rige a contar del 1° de agosto de 2016.

³⁹ Artículo 3°.- N° 1., de la Ley

⁴⁰ Artículo 3°.- N° 2., de la Ley

⁴¹ Artículo 3°.- N° 3., de la Ley

⁴² Artículo 3°.- N° 4., de la Ley

- e) **Artículo 60 bis⁴³**: Se precisa, en relación a la fiscalización y examen de los libros contables principales y auxiliares llevados en hojas sueltas o en base a aplicaciones informáticas o medios electrónicos, que es el inciso undécimo del artículo 132 del mismo texto legal el que regula la inadmisibilidad probatoria y se elimina la expresión “citación” como acto reclamable.
- f) **Artículo 60 ter⁴⁴**: Se establece que la facultad de exigir a determinados contribuyentes la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario no podrá ejercerse respecto de los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, eliminando la expresión “18 ter”.
- g) **Artículo 60 quáter⁴⁵**: Se precisa el nombre del Servicio, agregando la palabra “Internos”.
- h) **Artículo 60 quinquies⁴⁶**: Se modifica el deber de incorporar y aplicar sistemas específicos de marcación a los bienes que indicaba y el de proporcionar la información electrónica generada en aquellos mediante los sistemas informáticos dispuestos por el Servicio, por el deber de implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal, adecuando la redacción de la norma al efecto; se establece una sanción de multa por el incumplimiento en la implementación de los referidos sistemas; se precisa que al respecto podrán expedirse uno o más reglamentos por parte del Ministerio de Hacienda y que las empresas que fabriquen, incorporen, instalen o apliquen los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos no deben estar relacionadas con los contribuyentes obligados en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, las que deberán cumplir con los requisitos que allí se contemplen, o por el Servicio; se establece que los sistemas de trazabilidad podrán ser contratados por el Servicio en la forma que establezca el reglamento respectivo; se precisa que los desembolsos que pueden deducirse como crédito en contra de los pagos provisionales obligatorios del Impuesto a la Renta, en la forma que establece la norma, deben tener el carácter de adicionales o extraordinarios directamente relacionados con la implementación de los sistemas de trazabilidad.
- i) **Artículo 75⁴⁷**: Se armoniza el texto de la norma con la eliminación de las promesas de venta de bienes corporales inmuebles y la incorporación del contrato de arriendo con opción de compra de estos mismos bienes, como hecho gravado con IVA, en lo que dice relación con la forma en que se entiende cumplida la obligación de los Notarios y demás Ministros de fe de dejar constancia del pago de dicho impuesto en los contratos a que se refiere.
- j) **Artículo 84 bis⁴⁸**: Se precisa el sentido de la expresión “estados financieros” en lo que dice relación con la obligación de las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras de remitir información a propósito de dichos estados; se precisa la redacción de la norma en su inciso 2°; se incorpora la obligación de los conservadores o entidades registrales de entregar información sobre la actividad de acuicultura; y se establece la sanción aplicable frente al incumplimiento de las obligaciones de remitir la información que contempla esta norma.
- k) **Artículo 88⁴⁹**: Se establece qué debe entenderse por facturas o boletas especiales.
- l) **Artículo 97 N°6⁵⁰**: Se elimina el monto mínimo y se rebaja el monto máximo de la multa aplicable frente al incumplimiento o entramamiento de la obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos de información conforme al artículo 60 ter; se elimina la referencia al capital propio tributario para efectos de establecer el límite de la multa y se establece la multa que procede aplicar en caso que el contribuyente no esté obligado a determinar el capital efectivo o no sea posible hacerlo.
- m) **Artículo 100 bis inciso 3°⁵¹**: Se armoniza lo relativo a la aplicación de la multa a quien haya diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación,

⁴³ Artículo 3°.- N° 5., de la Ley

⁴⁴ Artículo 3°.- N° 6., de la Ley

⁴⁵ Artículo 3°.- N° 7., de la Ley

⁴⁶ Artículo 3°.- N° 8., de la Ley

⁴⁷ Artículo 3°.- N° 10., de la Ley

⁴⁸ Artículo 3°.- N° 11., de la Ley

⁴⁹ Artículo 3°.- N° 12., de la Ley

⁵⁰ Artículo 3°.- N° 13., de la Ley

⁵¹ Artículo 3°.- N° 14., de la Ley

con lo dispuesto en el artículo 160 bis, que regla el procedimiento para su aplicación, y se establece que la prescripción de la acción para perseguir esta sanción pecuniaria se suspende desde que se solicita su aplicación, hasta la notificación de la sentencia firme y ejecutoriada que la resuelva.

- n) **Artículo 165⁵²:** Se establece, que en caso de no haberse dado cumplimiento a la obligación de asistencia y aprobación de los programas de capacitación, o en caso de que habiéndose dado cumplimiento se incurra nuevamente en las mismas conductas que motivaron la infracción, habrá un plazo de tres años dentro del cual la reincidencia produce el efecto de incrementar la multa originalmente sustituida.

B.2) Otras modificaciones efectuadas a normas tributarias.

a) En la Ley N° 20.780.:

- **Artículo 17 N° 2⁵³ de la Ley 20.780:** Se elimina este numeral 2 que había introducido una frase al inciso primero del artículo 2° del D.L. 2.398, referida a las rentas o cantidades que se le atribuyan a las Empresas del Estado o a las empresas en que tengan participación aquellas, eliminación efectuada para adaptarse al nuevo régimen de renta atribuida establecido en el artículo 14 de la LIR a partir del año comercial 2017.
- **Artículo quinto transitorio⁵⁴ de la Ley N° 20.780:** Se amplía el beneficio de postergación del pago del IVA a los contribuyentes de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR desde que inicien actividades en dicho régimen, y a los contribuyentes acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada que inicien actividades siempre que su capital efectivo no sea superior a 60.000 UF.
- **Artículo sexto transitorio⁵⁵ de la Ley N° 20.780:** Se establece que las modificaciones introducidas por el artículo 2° de la Ley N° 20.780 a la Ley de IVA, contenida en el D.L. N° 825, de 1974, no se aplicarán a las cuotas de un contrato de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles y a las transferencias de los referidos bienes que se efectúen en virtud de dichos contratos, en la medida que hayan sido celebrados en la forma y en la oportunidad que establece.
- **Artículo séptimo transitorio⁵⁶ de la Ley N° 20.780:** Se amplía la exención del IVA a las ventas u otras transferencias de dominio, incluido el contrato de arriendo con opción de compra, de bienes corporales inmuebles nuevos que se graven como consecuencia de las modificaciones introducidas por el artículo 2° de la Ley N° 20.780 al D.L. N° 825, siempre que respecto de tales bienes se haya ingresado, al 1° de enero de 2017, la solicitud de recepción definitiva de la obra ante la Dirección de Obras Municipales correspondiente conforme lo establece la ley General de Urbanismo y Construcciones.
- **Artículo octavo transitorio⁵⁷ de la Ley N° 20.780:** Se precisa, que los contribuyentes que a partir del 1° de enero de 2016 deban recargar el IVA en las ventas de bienes corporales inmuebles, podrán hacer uso como crédito fiscal del IVA soportado en la adquisición o construcción de dichos bienes; se sustituye la referencia a los plazos de prescripción del Código Tributario, por el plazo de tres años, para efectos de hacer uso de dicho crédito fiscal; y se establece que el uso de este crédito fiscal es opcional y el tratamiento que debe dar el contribuyente que opte por hacer uso del crédito fiscal a dichas sumas cuando se encuentren incorporadas al valor de su activo.
- **Artículo duodécimo transitorio⁵⁸ de la Ley N° 20.780:** Se establece que, para efectos de aplicar el beneficio a que se refiere el artículo 21 del D.L. N° 910, de 1975, a partir del año 2017, las ventas de bienes corporales muebles o contratos generales de construcción

⁵² Artículo 3°.- N° 15., de la Ley

⁵³ Artículo 8°.- N°4., letra b., de la Ley

⁵⁴ Artículo 8°.- N° 6., de la Ley

⁵⁵ Artículo 8°.- N° 7., de la Ley

⁵⁶ Artículo 8°.- N° 8., de la Ley

⁵⁷ Artículo 8°.- N° 9., de la Ley

⁵⁸ Artículo 8°.- N° 10., de la Ley

que suscriban las empresas constructoras y que sean financiados en todo o en parte con subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo no podrán exceder de 2.200 UF.

- b) **Artículo séptimo transitorio de la Ley N° 20.899:** Se establece la obligación y un plazo de 180 días desde la publicación de la Ley, para dictar el reglamento a que se refiere el artículo 60 quinquies del Código Tributario para implementar el sistema de trazabilidad indicado en el artículo 13 bis del D.L. N° 828.
- c) **Artículo 34 D.L. N° 1.263 de 1975, sobre Administración Financiera del Estado⁵⁹:** Se agrega un inciso final que dispone que el Servicio de Tesorerías determinará la forma y los medios para realizar los pagos y devoluciones de cualquier naturaleza que de acuerdo a la ley deba efectuar dicho Servicio.
- d) **Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos⁶⁰:** Se agrega una nueva letra q) al artículo 7°, referido a las atribuciones, responsabilidades y obligaciones del Director, relacionada con las acciones de capacitación y de promoción del cumplimiento tributario y se elimina del artículo 9° la expresión que limitaba las facultades del Subdirector de Fiscalización y del Director de Grandes Contribuyentes en la aplicación de las multas allí establecidas.
- e) **Artículo 13 bis del D.L. N° 828 del Ministerio de Hacienda, de 1974⁶¹:** Se sustituye, en el inciso 1°, la expresión relativa al deber de incorporar y aplicar sistemas específicos de marcación a los bienes que indicaba y el de proporcionar la información electrónica generada en aquellos mediante los sistemas informáticos dispuestos por el Servicio, por el deber de implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal que el Servicio podrá determinar en virtud de lo establecido en el artículo 60 quinquies del Código Tributario, y se eliminan los incisos 2° y siguientes.

C) NORMAS QUE RIGEN A CONTAR DEL 1 DE MARZO DE 2016.

- **Artículo 64⁶² de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, contenida en el D.L. N° 825, de 1974:** Se acota el beneficio de postergación del pago del IVA a aquellos contribuyentes que no presenten morosidad reiterada respecto del pago de los impuestos que indica, regulando qué debe entenderse por tal.⁶³

D) NORMA QUE RIGE A CONTAR DEL 1° DE AGOSTO DE 2016.

a) Artículo 69 del Código Tributario.⁶⁴

La Ley agregó un inciso final al artículo 69 del Código Tributario, estableciendo expresamente una vigencia especial para esta modificación: a partir del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de la Ley. Atendido que la publicación se efectuó el 8 de febrero de 2016, la norma empieza a regir el 1° de agosto de 2016.

Esta nueva norma establece una presunción legal de término de giro para las personas, entidades o agrupaciones que presenten 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones, siempre que se cumplan los demás requisitos que la misma norma señala.

E) NORMAS QUE RIGEN DESDE EL 1 DE ENERO DE 2017.

E.1) En la LIR.

⁵⁹ Artículo 5°.- de la Ley

⁶⁰ Artículo 6°.- de la Ley

⁶¹ Artículo 7°.- de la Ley

⁶² Artículo 2°.- N° 11., de la Ley

⁶³ Norma instruida en Circular del Servicio N°13 de 24 de marzo de 2016

⁶⁴ Artículo 3°.- N° 9., de la Ley

La Ley, en el N° 1 del artículo 8°, estableció una serie de modificaciones a la Ley N° 20.780, las que afectan a varias normas de la LIR. En principio, estas modificaciones comenzarán a regir desde la publicación de la Ley N° 20.899, atendido que no contienen una regla de vigencia especial, sin embargo, se trata de modificaciones que se incorporan a normas de la Ley N° 20.780 que a su vez tienen sus propias reglas de vigencia, de manera que estas modificaciones en definitiva quedan sometidas a éstas. Se enumeran a continuación aquellas normas de la LIR cuyas modificaciones, atendida la razón señalada, comienzan a regir el 1° de enero de 2017⁶⁵:

- a) **Artículo 2 N°2⁶⁶**: Se precisa el concepto de renta atribuida.
- b) **Artículo 14⁶⁷**: Se modifica este artículo, el que en términos generales queda estructurado de la siguiente manera:
 - Los incisos 2° al 6°, establecen requisitos para poder ejercer la opción por alguno de los dos regímenes generales de tributación, y la forma en que debe ejercerse, incorporándose reglas para definir un régimen por defecto, en caso que no se ejerza dicha opción.
 - Letra A), establece el régimen para contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos al IDPC con imputación total de créditos en los impuestos finales.
 - Letra B), establece el régimen para contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva sujetos a contabilidad completa, sujetos al IDPC con deducción parcial de créditos en los impuestos finales.
 - Letra C), establece el régimen para contribuyentes que no estén obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, distinguiendo en su N° 1), aquellos obligados a determinar su renta efectiva, y en el N° 2), aquellos sujetos al régimen de renta presunta.
 - Letra D), establece normas sobre armonización de los regímenes de tributación.
 - Letra E), establece normas sobre la información que deben proporcionar los contribuyentes indicados en las letras A) y B) respecto de determinadas inversiones, distinguiendo en su N° 1) las inversiones en el exterior y en Chile, y en su N° 2, la información que deben entregar en general los contribuyentes que tengan o adquieran la calidad de constituyente, beneficiario o administrador de un trust.
 - Letra F), establece otras normas relativas a las formalidades que deberán cumplir ciertas declaraciones que deben efectuar los contribuyentes, y la responsabilidad de la empresa en el pago de las diferencias de impuesto que se determinen cuando los créditos o certificados excedan a los que efectivamente correspondan.
- c) **Artículo 14 ter⁶⁸**: Se modifican las siguientes reglas:
 - Se establece un nuevo requisito de entrada y permanencia en el régimen del artículo 14 ter, respecto de la forma jurídica empresarial adoptada por el contribuyente, estableciéndose que sólo pueden adscribir a este régimen simplificado de tributación los empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones que cumplan ciertos requisitos, todas ellas conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14, que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría;
 - Se modifican las normas de relación que determinan el cumplimiento del límite de ingresos para acceder al régimen;

⁶⁵ Artículo 8°.- N°1., de la Ley N° 20.899 en relación con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780

⁶⁶ Artículo 8°.- N° 1., letra a., de la Ley

⁶⁷ Artículo 8°.- N° 1., letra b., de la Ley

⁶⁸ Letra c., del N° 1., del artículo 8°.- de la Ley.

- Se establecen normas especiales de abandono del régimen para las sociedades por acciones;
- Se determina la existencia y la forma de cálculo de un ingreso diferido para los contribuyentes del régimen general, sujetos a las disposiciones de la letra A) y de la letra B) del artículo 14 de la LIR, que opten por tributar en el régimen simplificado del artículo 14 ter;
- Se establece que la oportunidad en que debe considerarse como egreso el valor de las inversiones en capitales mobiliarios o en bienes que no pueden depreciarse conforme a la ley, será en el mismo ejercicio en que se produzca la percepción del ingreso por la enajenación de los bienes señalados;
- Se determina que los retiros, dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente acogido a la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, se incorporarán en la base imponible afecta a los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, debidamente incrementados en una cantidad equivalente al crédito por IDPC que establecen los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, y con derecho a deducir este crédito, estableciéndose que para el caso del crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto;
- Para efectos de determinar el límite de ingresos como requisito para acceder y mantenerse en el régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, se establece que los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de dicho ejercicio;
- Se establece una posibilidad de liberación de la obligación de llevar libros o efectuar declaraciones juradas para los contribuyentes acogidos a este régimen simplificado que emitan facturas electrónicas respecto de los ingresos de su giro;
- Se rebaja el plazo obligatorio de permanencia en el régimen simplificado de 5 a 3 años comerciales consecutivos completos;
- Se establece como una posibilidad excepcional la de abandonar el régimen luego de transcurrido el primer año calendario acogido al régimen, para aquellos contribuyentes que se acogieron a él en su primer ejercicio comercial, al hacer iniciación de actividades;
- Se establece que el plazo para dar aviso de salida voluntaria u obligatoria del régimen será entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que deseen o estén obligados a cambiar de régimen.
- Se modifica el incentivo al ahorro contenido en la letra C del artículo 14 ter, aplicable a contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR.

d) **Artículo 17⁶⁹:** Se introducen las siguientes modificaciones:

N° 5, se vuelve a considerar el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, mientras no sea distribuido, como un ingreso no constitutivo de renta.

N° 6, se repone como un ingreso no constitutivo de renta la distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones liberadas de pago o mediante el aumento del valor nominal de las acciones ya emitidas.

N° 7, se precisa hasta qué monto las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por o al propietario, socio o accionista se pueden imputar al capital social y sus reajustes y como se grava el exceso.

⁶⁹ Artículo 8°.- N° 1 letra d., de la Ley

N° 8: letra a), se simplifica el régimen de impuestos aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, por cuanto sólo se grava con IGC o IA, eliminándose las distinciones referidas al plazo transcurrido entre la adquisición de dichos bienes y su enajenación y precisándose la norma en lo que dice relación con la compensación de resultados; letra b), se elimina como requisito el que la enajenación de los bienes raíces allí referidos deba efectuarse por domiciliados o residentes en Chile y se precisa que el Impuesto Único sólo procede tratándose de personas naturales domiciliadas o residentes en el país; letra d), se ajusta la redacción con el objeto de armonizarla con la simplificación del régimen de impuestos efectuada en la letra a); y letra f), se incluye como un ingreso no constitutivo de renta la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en la medida que cumpla determinados requisitos. Asimismo, se perfeccionan las normas de relación; se elimina la oración que aludía a lo que debe entenderse por presencia bursátil; se precisa cual será la fecha de adquisición o de enajenación tratándose de los bienes raíces a que se refiere la letra b) y se incorporan reglas para determinar el valor de adquisición de las acciones madres y crías.

- e) **Artículo 21⁷⁰:** Se incluye el impuesto establecido en el N° 2 del artículo 38 bis como partida no afecta a la tributación dispuesta en el artículo 21; se precisa, en el caso de los préstamos, el hecho gravado con la tributación dispuesta en el inciso 3° del artículo 21; se elimina la referencia al N° 3, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, por cuanto dicho numeral, luego de las modificaciones introducidas al mismo por la Ley, ya no establece la forma en que se determinan las rentas o cantidades afectas a IGC o IA (RAI); se establece que los préstamos y las garantías ejecutadas se deducen de la empresa, comunidad o sociedad respectiva en la misma forma que los retiros, remesas o distribuciones.
- f) **Artículo 31 inc. 4° N° 3⁷¹:** Se realizan ajustes producto de las modificaciones introducidas a los regímenes generales de tributación, precisándose que las pérdidas tributarias se imputarán a las rentas o cantidades percibidas a título de retiros o dividendos afectos a IGC o IA, previamente incrementadas en la forma que establece la norma, y que el IDPC pagado sobre las utilidades percibidas en el ejercicio, debidamente incrementadas, se considerará un pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida.
- g) **Artículo 33 N°5⁷²:** Se realizan ajustes producto de las modificaciones introducidas a los regímenes generales de tributación, precisándose que los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR deberán incorporar como parte de la RLI las rentas o cantidades afectas al IGC o IA, percibidas a título de retiros o dividendos de otras empresas, comunidades o sociedades, cuando no resulten absorbidas por pérdidas, incrementadas en la forma que establece la norma; que contra el IDPC que deban pagar por aquellas rentas, procederán los créditos por IDPC a que se refieren el N° 3 del artículo 56 y el artículo 63; y que en caso de que proceda aplicar el crédito por IDPC sujeto a restitución sobre tales los retiros o dividendos, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas al régimen de imputación parcial de créditos, deberá descontarse aquella parte sujeta a restitución.
- h) **Artículo 38 bis⁷³:** Se precisa la redacción de la norma y se realizan ajustes producto de las modificaciones introducidas a los regímenes generales de tributación; se incorpora obligación para los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR de incrementar la base imponible de los IGC o IA cuando apliquen el crédito por IDPC a las cantidades atribuidas al término de giro; se incorpora obligación para los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR de incrementar las rentas o cantidades acumuladas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por IDPC y el crédito contra impuestos finales por IPE y la posibilidad de imputar este último crédito; se precisa que los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR deberán aplicar la depreciación normal al valorar los bienes físicos de su activo inmovilizado en el inventario final de término de giro; y se establece que la empresa que pone término de giro deberá certificar al adjudicatario respectivo el costo tributario del bien adjudicado.

⁷⁰ Artículo 8°.- N° 1 letra e., de la Ley

⁷¹ Artículo 8°.- N° 1 letra f., de la Ley

⁷² Artículo 8°.- N° 1 letra g., de la Ley

⁷³ Artículo 8°.- N° 1 letra h., de la Ley

- i) **Artículo 39⁷⁴:** Se adecúa la redacción de la norma a las modificaciones efectuadas al artículo 14 de la LIR.
- j) **Artículo 41 N°s 8 y 9⁷⁵:** Se elimina el ajuste al valor tributario de la inversión en acciones o derechos sociales en empresas o sociedades sujetas al régimen de renta atribuida.
- k) **Artículo 41 A⁷⁶:** letra A, se elimina la referencia a la inexistencia de impuestos de retención a la renta en el país fuente de los dividendos o retiros o al hecho que éste sea inferior al IDPC como requisito para deducir como crédito el IPE; se establece que dará derecho a crédito por IPE el Impuesto a la Renta pagado por las sociedades subsidiarias aun cuando no se encuentren domiciliadas en el mismo país que la empresa que remesa las utilidades a Chile, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en la norma; se establece que si de la imputación de los créditos por IDPC, pagados con crédito por IPE, resultare un remante, éste no da derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores, en ningún caso; se establece que el excedente del crédito por IPE contra el IDPC, cualquiera sea la fuente de la renta, puede imputarse contra el IDPC de los ejercicios siguientes hasta su total extinción y la forma en que éste se reajusta; se establece que los contribuyentes sujetos al régimen de imputación parcial de créditos deberán mantener un control separado de aquella parte del crédito por IDPC anotado en el SAC que haya sido pagado con crédito por IPE; se establece que los créditos por IDPC, que hayan sido pagados con crédito por IPE se deducirán del IGC o IA, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción; se modifica la imputación del crédito contra impuestos finales. Letra B, se establece que el IA que hubiere afectado a las rentas que deban reconocerse en Chile podrá deducirse como crédito del impuesto que corresponda aplicar sobre dichas rentas; se establece que el excedente del crédito por IPE contra el IDPC puede imputarse contra el IDPC de los ejercicios siguientes hasta su total extinción y la forma en que éste se reajusta; se precisa que los contribuyentes sujetos al régimen de imputación parcial de créditos deberán mantener un control separado de aquella parte del crédito por IDPC anotado en el SAC que haya sido cubierto con crédito por IPE; se establece que los créditos por IDPC, que hayan sido pagados con crédito por IPE se deducirán del IGC o IA, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción; se establece que si de la imputación de los créditos por IDPC, pagados con crédito por IPE, resultare un remante, éste no da derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores; se establece, en relación a los contribuyentes que deben considerar las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, que el excedente del crédito por IPE contra el IDPC puede imputarse contra el IDPC de los ejercicios siguientes hasta su total extinción y la forma en que éste se reajusta; que los contribuyentes sujetos al régimen de imputación parcial de créditos deberán mantener un control separado de aquella parte del crédito por IDPC anotado en el SAC que haya sido pagado con crédito por IPE, que los créditos por IDPC, que hayan sido pagados con crédito por IPE se deducirán del IGC o IA, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción, que si de la imputación de los créditos por IDPC, pagados con crédito por IPE, resultare un remante, éste no da derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores, y se precisan las normas relacionadas con el crédito por IPE en caso de existir convenio para evitar la doble tributación internacional. Letra C, se establece que el excedente del crédito por IPE contra el IDPC puede imputarse contra el IDPC de los ejercicios siguientes hasta su total extinción y forma en que éste se reajusta; se precisa que los contribuyentes sujetos al régimen de imputación parcial de créditos deberán mantener un control separado de aquella parte del crédito por IDPC anotado en el SAC que haya sido cubierto con crédito por IPE; se establece que los créditos por IDPC, que hayan sido pagados con crédito por IPE se deducirán del IGC o IA, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción; se establece que si de la imputación de los créditos por IDPC, pagados con crédito por IPE, resultare un remante, éste no da derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores. Letra D, se precisa que el reajuste de los impuestos respectivos y de los dividendos, retiros y demás rentas gravadas en el extranjero, procede tratándose de contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria y se establece que no dará derecho a devolución cualquier crédito al que se impute el crédito por IDPC pagado con créditos por IPE.

⁷⁴ Artículo 8°.- N° 1 letra i., de la Ley

⁷⁵ Artículo 8°.- N° 1 letra j., de la Ley

⁷⁶ Artículo 8°.- N° 1 letra k., numerales i. al iv. de la Ley

- l) **Artículo 41 B⁷⁷**: Se precisa qué debe entenderse por IDPC aplicado sobre las rentas de fuente extranjera, para efectos de determinar el IDPC del cual procede deducir los créditos que establecen las leyes en contra de dicho tributo.
- m) **Artículo 41 C⁷⁸**: Se establece que dará derecho a crédito por IPE el impuesto a la renta pagado por las sociedades subsidiarias aun cuando no se encuentren domiciliadas en el mismo país que la empresa que remesa las utilidades a Chile, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en la norma.
- n) **Artículo 41 D⁷⁹**: Se deja sin efecto la sustitución de esta norma, relativa a las sociedades plataforma de inversiones.
- o) **Artículo 54 N° 1⁸⁰**: Se precisa que las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades extranjeras y las rentas pasivas del artículo 41 G de la LIR, se incorporan a la renta bruta global luego de haberse gravado con IDPC y que cuando corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales por IPE se debe incorporar a dicha base el respectivo incremento.
- p) **Artículo 56 N° 3⁸¹**: Se incorpora la regla general en materia de crédito por IDPC y de crédito contra impuestos finales por IPE; se realizan ajustes producto de las modificaciones introducidas a los regímenes generales de tributación; y se precisa la obligación de restituir, a título de débito fiscal, el 35% del monto del crédito por IDPC.
- q) **Artículo 58 N° 2⁸²**: Se precisa que cuando corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales por IPE se debe incorporar a la base imponible el respectivo incremento.
- r) **Artículo 62⁸³**: Se elimina inclusión en la base imponible de las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y de las rentas pasivas del artículo 41 G; se precisa que las rentas del N° 8 del artículo 17 se deben entender percibidas o devengadas conforme a las reglas contenidas en dicha norma y que cuando corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales por IPE se debe incorporar a la base imponible el respectivo incremento.
- s) **Artículo 63⁸⁴**: Se incorpora la regla general en materia de crédito por IDPC y de crédito contra impuestos finales por IPE; se realizan ajustes producto de las modificaciones introducidas a los regímenes generales de tributación y se precisa a quiénes afecta la inaplicabilidad de la obligación de restituir, a título de débito fiscal, el 35% del monto del crédito.
- t) **Artículo 74⁸⁵**: Se establece la retención que corresponde efectuar sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a IA; se establece la época en que debe efectuarse la retención por parte de las empresas, sociedades o comunidades sujetas al régimen de renta atribuida, presunta o provenientes del artículo 38 bis de la LIR a contribuyentes del IA y se regula su declaración; se realizan ajustes producto de las modificaciones introducidas a los regímenes generales de tributación; se precisa a quiénes afecta la inaplicabilidad de la obligación de restituir, a título de débito fiscal, el 35% del monto del crédito; se regula la retención que debe efectuarse sobre la renta atribuida a contribuyentes del IA y su declaración; se modifica la retención en caso que los contribuyentes de IA efectúen operaciones del N° 8 del artículo 17 y se precisan los casos en que procede liberar de la retención de IA.

E.2) En la Ley N° 20.712, Ley Única de Fondos⁸⁶.

⁷⁷ Artículo 8°.- N° 1 letra k., numeral v. de la Ley

⁷⁸ Artículo 8°.- N° 1 letra k., numeral vi. de la Ley

⁷⁹ Artículo 8°.- N° 1 letra k., numeral vii. de la Ley

⁸⁰ Artículo 8°.- N° 1., letra l., de la Ley

⁸¹ Artículo 8°.- N° 1., letra m., de la Ley

⁸² Artículo 8°.- N° 1., letra n., de la Ley

⁸³ Artículo 8°.- N° 1., letra o., de la Ley

⁸⁴ Artículo 8°.- N° 1., letra p., en concordancia con el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la misma Ley

⁸⁵ Artículo 8°.- N° 1., letra q., de la Ley

⁸⁶ Artículo 8°.- N° 4., letra a., de la Ley

- a) **Artículo 81:** Adecúa las normas aplicables a los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR.
- b) **Artículo 82:** Adecúa las normas aplicables a los aportantes de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR.
- c) **Artículo 86:** Adecúa las normas aplicables a los Fondos de Inversión Privados y a sus aportantes, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR.

E.3) En el inciso tercero del artículo 2° de la Ley 19.149, que establece régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la Provincia de Tierra del Fuego; en el inciso segundo del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda sobre Zonas Francas; y en el inciso 2° de la Ley N° 19.709⁸⁷

Se agrega la referencia al artículo 14 ter de la LIR, para indicar que quedan afectas a impuesto global complementario o adicional, las rentas que se atribuyan en virtud de, entre otras normas, el referido artículo 14 ter de la LIR.

E.4) En el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1969⁸⁸.

- **Artículo 3°:** Se establece y regula la obligación de las personas o entidades sin domicilio o residencia en el país que posean uno o más establecimientos permanentes en Chile de enrolar en el RUT por separado de estos últimos.

**FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR**

JARB/CFS/PAO
DISTRIBUCIÓN:
AL BOLETÍN
A INTERNET
AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO

⁸⁷ Artículo 8°.- N° 4., letras c., d., y e. de la Ley

⁸⁸ Artículo 9°.- de la Ley